



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-95/2021 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:**  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
OTRA PERSONA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

**Mexicali, Baja California, diez de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

**Acto impugnado o Acuerdo impugnado:**

**Autoridad responsable/  
Consejo General:**

**BC:**

**Constitución General:**

#### **GLOSARIO**

EL PUNTO DE ACUERDO QUE RESOLVIÓ LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave IEEBC-CG-PA70-2021, aprobado durante la sesión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Baja California.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley general:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California
<b>Partes actoras, Promoventes:</b>	María Fernanda Ramos Corrales (MI-107/2021), Adriana López Quintero (MI-134/2021), Blanca Rosa García Rivera (MI-160/2021), Partidos políticos: Movimiento Ciudadano (RI-95/2021), Morena, (RI-101/2021 y RI-124/2021), Encuentro Solidario (RI-119/2021), y Partido Verde Ecologista de México ((RI-144/2021)
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado:</b>	Partido Encuentro Solidario (RI-101/2021 y RI-124/2021), Adriana López Quintero (RI-107/2021
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES

#### I. Del acto impugnado

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 2. Solicitud de registro de municipales (Partido Encuentro Solidario).

El diez de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Encuentro Solidario** solicitó el registro de las planillas de municipal de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana y Ensenada, conformadas por las y los ciudadanos siguientes:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA	ARVIZU RASHID KARLA
SINDICO PROCURADOR	TREVIÑO GARZA ALEJANDRO	LADRÓN DE GUEVARA MORENO MARCELA FERNANDA
PRIMERA REGIDURIA	LÓPEZ QUINTERO ADRIANA	RAMÍREZ RODRÍGUEZ DOLORES
SEGUNDA REGIDURÍA	SANDOVAL PÉREZ JOSÉ CARLOS	SIGALA QUINTERO JOSÉ IGNACIO
TERCERA REGIDURIA	OLAGUE GONZÁLEZ RITA	RAMÍREZ ROMERO ALMA LOURDES
CUARTA REGIDURÍA	GOMEZ MICHEL RENE ARTURO	ALCALA RAMÍREZ JOSE DE JESUS
QUINTA REGIDURIA	LEAL GARCÍA HILEANA	MARTÍNEZ ROMO CLAUDIA
SEXTA REGIDURIA	COVARRUBIAS GIL RICARDO	BUSTOS GONZÁLEZ MISSAEL DONALDO
SÉPTIMA REGIDURIA	RAMOS ZAVALA ERIKA BELEN	ESTRADA BELTRAN CLAUDIA ESTELA
OCTAVA REGIDURIA	HERNÁNDEZ SAAVEDRA MARTÍN DANIEL	LEYZAOLA OSORIOIRAN YULIANA

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEYZAOLA PERÉZ JULIAN	CRUZ APARICIO HÉCTOR RENE
SINDICO PROCURADOR	LARA IBARRA BRENDA GUADALUPE	ROMERO QUINTANAR MARIA DE LOURDES
PRIMERA REGIDURIA	HANK KRAUSS JUAN CARLOS	ITURRIOS RUELAS MARIO ALBERTO
SEGUNDA REGIDURÍA	ECHVERRÍA GASTELUM MIRIAM PATRICIA	LEYZAOLA OSORIO FLOR INDIRA
TERCERA REGIDURIA	MONTIEL VELÁZQUEZ EDGAR	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ABRAHAM

**RI-95/2021 Y ACUMULADOS**

CUARTA REGIDURÍA	LUGO JIMÉNEZ MARÍA DEL REFUGIO	CASTRO BENÍTEZ CLAUDIA JANETH
QUINTA REGIDURIA	MANDUJANO QUEZADA ARTURO	CRUZ APARICIO JESUS ULISES
<b>SEXTA REGIDURIA</b>	<b>FLORES HUERTA GUADALUPE GRISELDA</b>	FONSECA SÁNCHEZ MARTHA OFELIA
SÉPTIMA REGIDURIA	FAVELA MENDOZA GUILLERMO	ÁLVAREZ ALCARAZ JOSUÉ
OCTAVA REGIDURÍA	CHÁVEZ NAVARRO MARÍA ESTHER	JIMÉNEZ ARTEAGA ALEJANDRA

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>GARCÍA RIVERA BLANCA ROSA</b>	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO
SINDICO PROCURADOR	DANIELS PINTO RONALDO AURELIO	FREGOSO PADILLA MARCO ANTONIO OLEGARIO
PRIMERA REGIDURIA	SILVA AGUIRRE NORMA ANGÉLICA	GUTIÉRREZ VIVANCO CORAZON DEL CARMEN
SEGUNDA REGIDURÍA	REYES VELAZQUEZ RUBÉN ÁNGEL	SÁNCHEZ HERALDO ALBERTO JESUS
TERCERA REGIDURIA	MERINO ORTIZ ERIKA	CHAVEZ BALANZAR CAROLINA IVETTE
CUARTA REGIDURÍA	HERNÁNDEZ PÉREZ MARTINIANO	GONZÁLEZ AVILA MANUEL
QUINTA REGIDURIA	MENDOZA GONZALEZ ANA LUCIA	GONZÁLEZ VERDIN ELISA CECILIA
SEXTA REGIDURIA	RODRÍGEZ TAMAYO JUAN JOSÉ	SOTO ARAUJOVENTURA
SÉPTIMA REGIDURIA	CASTRO ROMERO ALIA KARINA	RENDON SILVA JOHANNA ELIZABETH

**3. Registro de Diputaciones Federales.** El quince de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**4. Registro de planillas a municipales.** El dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, entre otras, y otorgó constancias de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registro a los candidatos, particularmente a López Quintero Adriana y Flores Huerta Guadalupe Griselda<sup>2</sup>, postuladas por el partido Encuentro Solidario a los cargos de regidoras propietarias segunda y sexta, respectivamente.

**5. Acto impugnado.** Ese mismo día, el Consejo General durante la vigésima quinta sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo que resolvió las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, durante la vigésima quinta sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, bajo los resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de munícipes a integrar los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito postuladas por el Partido Encuentro Solidario, quedando encabezadas de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERREIRO VELAZCO JOSE ALFREDO

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	TORRES RAMIREZ LAURA LUISA

**SEGUNDO.** - Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de munícipe a integrar el Ayuntamiento de Tijuana y Ensenada, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, con excepción del C. Julián Leyzaola Pérez y Blanca Rosa García Rivera quedando encabezada de la siguiente manera:

<sup>2</sup> En el proceso electoral local 2018-2019, fueron postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional.

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	CRUZ APARICIO HÉCTOR RENE

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO

**TERCERO.** - Se otorga al partido político Encuentro Solidario un plazo de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que si así lo considere sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana.

**CUARTO.**-Expídanse las constancias de registro correspondientes al Partido Político Encuentro Solidario por conducto de su representación acreditado ante este Consejo General.

**QUINTO.**- Agréguese a la relación de nombre de candidaturas postuladas por el Partido Político Encuentro Solidario en el Periódico Oficial, y en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** - La aprobación de las candidaturas se encuentran sujetas a la revisión de las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, que serán analizadas en el punto de acuerdo correspondiente.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite a la Unidad Técnica de fiscalización del INE a través del Sistema de vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la apertura de temporalidad del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**NOVENO.** - Publíquese e/ presente punto de acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior...”

## II. Del trámite de los medios de impugnación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho, veinte, veintiuno y veintitrés de abril, las partes actoras presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

**2. Terceros interesados.** Al estimar contar con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores, los días, veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, comparecieron Adriana López Quintero (RI-107/2021, MI-107/2021 (sic), y RI-95/2021<sup>3</sup>), el Partido Encuentro Solidario (RI-101/2021, RI-124/2021 y RI-144/2021), como terceros interesados.

**3. Turno.** Los días veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-95/2021, RI-101/2021, MI-107/2021, RI-119/2021, RI-124/2021, MI-134/2021, RI-144/2021 y MI-160/2021, y turnarlos a su Ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**4. Radicación y admisión.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia y posteriormente los admitió.

**5. Desistimiento parcial.** El veinticuatro de abril, cuatro y siete de mayo, tanto el representante suplente de Morena ante el Consejo General, María Fernanda Ramos Corrales como el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General se desistieron de las demandas que dieron lugar a la formación de los recursos de inconformidad RI-124/2021<sup>4</sup>, MI-107/2021 y RI-95/2021, respectivamente.

**6. Acumulación.** Mediante acuerdo plenario, a fin de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, se determinó acumular los

---

<sup>3</sup> Estos tres últimos escritos se presentaron el treinta de abril directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> “En lo que respecta a la aprobación y otorgamiento de la constancia del registro de la candidatura a munícipe de la C. ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, al cargo de SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA en la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI; dejando intocado a efecto que siga el curso legal y se resuelva de fondo por parte del Tribunal de Justicia Electoral la impugnación relacionada al cargo de SEXTA REGIDORA PROPIETARIA en la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DE LA C GUADALUPE GRISELDA FLORES HUERTA”.

## **RI-95/2021 Y ACUMULADOS**

expedientes RI-107/2021, RI-124/2021, MI-134/2021, y RI-144/2021 al RI-95/2021, toda vez que éste es el más antiguo.

**7. Pruebas supervenientes.** El tres de mayo, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General presentó en el recurso de inconformidad RI-95/2021 un escrito en el que dice ofrece pruebas que denominó supervenientes.

**8. Reencauzamiento.** El cinco de mayo, se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de veintinueve de abril, mediante el cual la Sala Regional reencauzó el escrito de demanda promovido por Blanca Rosa García Rivera en contra del acuerdo impugnado, al considerar que no se surtía el requisito de definitividad y por consiguiente el salto de instancia.

**9. Cierre de instrucción.** Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, que se inconforman en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General por las que se aprueban los Actos impugnados, las que no tiene el carácter de irrevocables.

Por otra parte, se advierte que si bien, los escritos de demanda de los recursos interpuestos por María Fernanda Ramos Corrales (MI-107/2021), Adriana López Quintero (MI-134/2021), Blanca Rosa García Rivera (MI-160/2021), se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificados con las clave **RI-107/2021**, **RI-134/2021** y **RI-160/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Mediante proveídos de veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral al advertir conexidad en la causa, determinó la acumulación de los expedientes MI-107/2021, RI-124/2021, MI-134/2021, y RI-144/2021 al RI-95/2021, toda vez que éste es el más antiguo.

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, el veinticuatro de abril, fue radicado el expediente RI-101/2021 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

Por acuerdo de cinco de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente MI-160/2021 al expediente RI-119/2021.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto que se impugna, por lo que guardan conexidad. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes RI-101/2021, RI-119/2021 y su acumulado MI-160/2021 al diverso RI-95/2021, por ser este último el que se recibió y registró en primer término en este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 301 de la Ley

electoral; 14, fracción XV, de la Ley del Tribunal Electoral y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**TERCERO. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las recomendaciones que respecto a la contingencia implementen las autoridades sanitarias.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.**

Al estimar contar con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores, los días, veintidós, veinticuatro, veintiséis y treinta de abril, comparecieron Adriana López Quintero (RI-107/2021, MI-107/2021 (sic), RI-129/2021 y RI-95/2021<sup>5</sup>), y el Partido Encuentro Solidario (RI-101/2021, RI-124/2021 y RI-144/2021), como terceros interesados.

Los escritos de tercero interesado reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 290 de la Ley Electoral, de ahí que resulte

---

<sup>5</sup> Estos tres últimos escritos se presentaron el treinta de abril directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precedente reconocer tal carácter a los partidos políticos **Encuentro Solidario**<sup>6</sup>, y a la **ciudadana Adriana López Quintero**<sup>7</sup>, en su carácter de candidata a munícipe por el citado instituto político.

Ello es así, porque los artículos 289, fracción II y 290, fracción II señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California todos los días y horas deben considerarse hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

1. En el caso, los medios de impugnación interpuestos por **Morena**<sup>8</sup> se publicaron en los estrados de la responsable a las dieciocho horas con quince minutos<sup>9</sup> del veinte de abril y a las diecinueve horas del veintitrés de abril<sup>10</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente los escritos de tercero transcurrieron:

Desde los momentos indicados y hasta las dieciocho horas con quince minutos del veintitrés de abril y a las diecinueve horas del veintiséis de abril del mismo mes, respectivamente.

Luego entonces, si los escritos de comparecencia del partido político **Encuentro Solidario** se presentaron a las veinte horas con treinta y nueve minutos del veintidós de abril y a las diecisiete horas del veintiséis de abril, respectivamente, es incuestionable su oportunidad

2. Para el recurso interpuesto **María Fernanda Ramos Corrales**<sup>11</sup>, el plazo transcurrió de doce horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de abril a las doce horas con cuarenta y dos minutos del veinticinco de abril, por lo que, si como se mencionó, el escrito de tercero interesado

---

<sup>6</sup> RI-101/2021, RI-101/2021

<sup>7</sup> Expediente RI-107/2021

<sup>8</sup> RI-101/2021, RI-124/2021

<sup>9</sup> RI-101/2021

<sup>10</sup> RI-124/2021

<sup>11</sup> RI-107/2021

signado por **Adriana López Quintero** se presentó a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de abril, es incuestionable su oportunidad.

3. En relación al recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>12</sup>, se publicó en los estrados de la responsable a las catorce horas con treinta y seis minutos del veinticinco de abril por lo que el plazo de setenta y dos horas para presentar a partir de ese momento y hasta las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiocho siguiente.

Luego, si el escrito de comparecencia del partido político **Encuentro Solidario** se presentó ante la autoridad electoral administrativa a las dieciocho horas quince minutos del veintisiete de abril, es incuestionable su oportunidad.

4. Por lo que toca a los escritos de tercera interesada presentados por **Adriana López Quintero** en los expedientes MI-107/2021 (sic), RI-129/2021 (sic) y RI-95/2021 no se reconoce tal carácter, ya que, en principio, las nomenclaturas no coinciden con los expedientes que se resuelven de manera acumulada, y porque si se refiere a los expedientes RI-107/2021, RI-95/2021 y su ampliación de demanda, su presentación se hizo fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 290 de la Ley Electoral, ya que dichos medios de impugnación se publicaron en estrados de la responsable los días dieciocho, veintidós y veintitrés de abril, por lo que en el mejor de los casos, el plazo indicado, transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, de ahí que si sus escritos de comparecencia los presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el treinta siguiente, es incuestionable su extemporaneidad, de ahí que a ningún resultado práctico conduciría regularizar su trámite ante la responsable.

#### **QUINTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

---

<sup>12</sup> RI-144/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**a) Forma.** Este requisito está cumplido porque los Promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:

EXPEDIENTE	EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DEL CONOCIMIENTO	TRANSCURSO DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
RI-95/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	18 DE ABRIL
RI-101/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	20 DE ABRIL
RI-107/2021,	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	22 DE ABRIL
RI-119/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	23 DE ABRIL
RI-124/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	23 DE ABRIL
MI-134/2021	18 DE ABRIL	21 DE ABRIL	DEL 22 AL 26 DE ABRIL	24 DE ABRIL
RI-144/2021	18 DE ABRIL	20 DE ABRIL	DEL 21 AL 25 DE ABRIL	25 DE ABRIL
MI-160/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	21 DE ABRIL

Bajo este contexto, se acredita la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que respecta a la ampliación de la demanda del recurso de inconformidad RI-95/2021, presentado el dieciocho de abril, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2008 “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Ello es así, porque no se advierte que el actor señale un hecho novedoso ni superveniente ocurrido con posterioridad a la presentación de su escrito principal; y contrariamente, se evidencia que pretende perfeccionar los argumentos primigenios aduciendo que *“de una revisión minuciosa encontré nuevos hechos que se encuentran íntimamente relacionados con la pretensión del suscrito, los cuales eran desconocidos para mí”*, lo cual es inadmisibles porque desde un inicio debió revisar minuciosamente el acto impugnado y expresar todos los argumentos tendentes a controvertirlo.

Debe precisarse, que podría considerarse que tales manifestaciones las hace depender del dictamen número veintiuno de la comisión de Régimen de Partidos Políticos y financiamiento relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California aprobado el diez de septiembre de dos mil diecinueve y del dictamen número veinticinco de la comisión de Régimen de Partidos Políticos y financiamiento relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, aprobado el diez de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, los mismos no constituyen hechos novedosos, pues ya existían desde antes de la presentación del escrito impugnativo, y el actor no demuestra que existieran obstáculos que no estaban a su alcance superar y que le impedían obtenerlos.

Por tal virtud, los hechos y agravios que el actor expresa en su escrito de ampliación debieron ser expuestos en el escrito inicial de demanda que originó el recurso de inconformidad que ahora se resuelve; por lo que no son parte de la litis y debe operar en consecuencia el principio de preclusión al no estar presentado con la oportunidad debida.

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 13/2009 **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>14</sup>, se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, por lo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha fijado criterio relativo a la extinción del derecho de acción, en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

De dichos criterios, se sigue, que, si la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término establecido, agotó su derecho procesal, como en el caso acontece.

**c) Legitimación.** Las Partes actoras cuentan con legitimación, ya que se trata de ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos que se inconforman con una determinación del Consejo General que aprueba las solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postulan los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de los Promoventes es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se cancele o se declare procedente el registro de algunos candidatos.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

En ese sentido, los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, dado que actúan como entidad de interés público, siendo su finalidad la de promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado y vigilar que todos los actos de los organismos administrativos y jurisdiccionales se apeguen a la Constitución y a los Tratados Internacionales, lo que en el caso se tiene por colmado dado que se trata de impugnaciones relacionada con la elección consecutiva y sustitución de candidaturas para los cargos de concejales de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local del Estado de Baja California, de ahí que cuenten con interés para ejercer la acción procesal correspondiente.

Aplica a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>15</sup>”.

Por su parte, la personería quien promueve en su representación se satisface, en términos de la jurisprudencia 2/99, de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES.<sup>16</sup>

Por lo que concierne a los medio de impugnación promovidos por ciudadanas<sup>17</sup>, también se surte, ya que comparecen como militantes de un partido político manifestando su intención de participar en los procesos internos de selección de candidatos a regidurías en el

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>.

<sup>17</sup> RI-107/2021(María Fernanda Ramos Corrales), y RI-134/2021 (Adriana López Quintero)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ayuntamientos de Mexicali y combaten determinadas reglas sobre la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, como son la que obliga a los candidatos que pretendan ser reelectos a ser postulados por el partido político o coalición que los hizo en el proceso electoral pasado, el respecto al orden de prelación en que fueron propuestas y la cancelación de su registro, de ahí que cuenten con interés legítimo para combatir los acuerdos impugnados, ya que los mismos incorporan elementos que inciden en sus probabilidades de contender por el cargo al que aspiran.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada.

La causa de pedir la hacen depender de que el Consejo General otorgó el registro de algunas regidurías de manera indebida, ya que no actualizaban los supuestos para el registro por elección consecutiva, y por la otra, las cancelaciones de registro que realizó se hizo sin sustento jurídico.

#### **AGRAVIOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras son los siguientes:

**RI-95/2021 (Movimiento Ciudadano)**

**A.** Sostiene el actor que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, y el derecho de votar en razón de que la Ley Electoral establece que el registro de las candidaturas de munícipes se hará en planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género de los cargos de presidente municipal, que encabezará la planilla, síndico procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, y regidores, estos últimos en orden de prelación; sin embargo, en el acuerdo impugnado se registró una planilla incompleta habida cuenta que la candidatura de **Julián Leyzaola Pérez** fue cancelada, aunado a que de manera ilegal se le otorga un plazo para llevar a cabo su sustitución, de ahí que se haya inobservado lo dispuesto en los artículos 136, 144, 149 y 150 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, en concepto del actor, debe inhabilitarse el registro de toda la planilla.

Para robustecer su argumento invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En distinta porción de agravio, el actor sostiene que tanto el partido Encuentro Solidario como su candidato realizaron una serie de actos para evitar cumplir con la ley, en específico, con el requisito de

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

residencia, sin atender el procedimiento establecido para sustituir candidatos, motivo por el cual no pueden beneficiarse de su propio dolo.

En tal virtud, el plazo de setenta y dos horas que se le otorgó para sustituir a los candidatos de Tijuana y Ensenada resulta ilegal.

**RI-101/2021 (Morena)**

**B.** Aduce el actor que la legislación electoral establece que el registro de candidaturas de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; síndico procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y regidores, estos últimos en orden de prelación; sin embargo, en el acuerdo impugnado se registró una planilla incompleta habida cuenta que la candidatura de Julián Leyzaola Pérez fue cancelada, de ahí que se haya inobservado lo dispuesto en los artículos 136, 144, 149 y 150 de la Ley Electoral

Por lo anterior, en concepto del actor, debe inhabilitarse el registro de toda la planilla.

Para robustecer su argumento invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

En distinta porción de agravio, el actor sostiene que tanto el Partido Encuentro Solidario como su candidato realizaron una serie de actos para evitar cumplir con la ley, en específico, con el requisito de residencia, sin atender el procedimiento establecido para sustituir candidatos, motivo por el cual no pueden beneficiarse de su propio dolo.

En tal virtud, el plazo de setenta y dos horas que se le otorgó para sustituir al candidato a presidente municipal de Tijuana y Ensenada resulta ilegal.

**C.** El partido actor señala, que de manera infundada e inmotivada se otorga el registro a Blanca Rosa García Rivera, como candidata a

## **RI-95/2021 Y ACUMULADOS**

presidente municipal propietaria del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el Partido Encuentro Solidario, cuando de manera flagrante infringió la Ley, dado que previamente se le había registrado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, para contender dentro de la Primera Circunscripción, en el número 3 de la lista de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las elecciones federales del 2021.

Con base a lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable, inobservó lo establecido en el artículo 138, de la Ley Electoral que establece que “Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición”.

Ahora bien, el actor señala que si bien es cierto que la autoridad responsable en el punto de acuerdo SEGUNDO canceló el registro de Blanca Rosa García Rivera, sin embargo, ello no da lugar a su sustitución, dado que fuera de los plazos de registro solo puede hacerse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cual en el caso no acontece, porque lo que origina la cancelación de la candidatura es un hecho contrario a la ley, por lo que debe sufrir las consecuencias de su propio dolo.

Por tal razón, pide que dada la identificación de fórmulas incompletas se inhabilite a toda la planilla.

Para robustecer su aserto, invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### **RI-107/2021 (María Fernanda Ramos Corrales)**

**D.** La actora señala, que es simpatizante del Partido Encuentro Solidario, y que fue invitada por ese instituto político para contender al cargo de diputada en el Distrito V, afirma que se registró el doce de abril, pero que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nunca se le comunicó un acto solemne, solo que sería registrada por trámite de ventanilla de oficialía de partes.

Posteriormente, se enteró de que su candidatura había sido sustituida por otra persona, por lo que se le propuso ser candidata a regidora en la segunda posición en la planilla de Mexicali, lo cual aduce, no tiene certeza de que se haya llevado a cabo.

Sin embargo, al aprobarse el acuerdo impugnado se enteró de que no había sido postulada por el partido citado, pues dicho registro se decidió en favor de Adriana López Quintero, la cual, afirma, incumple con los requisitos de ley para ser registrada, pues actualmente es regidora del XXIII ayuntamiento de Mexicali, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cargo al que no ha renunciado.

#### **RI-119/2021 (Encuentro Solidario)**

**E.** Sostiene el partido accionante, que fue indebido que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado hubiese cancelado el registro de Blanca Rosa García Rivera como candidata a presidente municipal propietaria del municipio de Ensenada, pues no fue exhaustiva al no allegarse de toda la información y además debió conceder la garantía de audiencia a la referida candidata.

De esta manera, el actor señala que, si bien existen dos registros emanados de un mismo sistema, uno de ellos acusa un error, además de que la candidata cuyo registro fue cancelado sostuvo que nunca había consentido ser registrada algún cargo de elección popular por el Partido Redes Sociales Progresistas.

**F.** El instituto político actor señala, que fue informado por Blanca Rosa García Rivera que ya había interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que, entre otras cosas, se practicara una prueba pericial en materia de grafoscopia con el fin de acreditar que ella nunca firmó los documentos que dice tener el Partido Político Redes Sociales Progresistas, mismo que utilizó para llevar a cabo el irregular registro, lo cual se debió ponderar antes de emitir el acuerdo impugnado.

**RI-124/2021 (Morena)**

**G.** El instituto político actor señala, que el Consejo General, de manera ilegal aprobó el registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, pues las ciudadanas Adriana López Quintero y Guadalupe Griselda Flores Huerta, son candidatas propietarias al cargo de regidoras segunda y sexta, respectivamente, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, el cual no fue quien las postuló en el proceso electoral anterior, luego entonces, considera que si el Instituto Electoral responsable no constató que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato el registro se torna ilegal.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad responsable al aprobar el registro no tomó en consideración lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Constitución local, y 30, tercer párrafo, de la Ley Electoral, dado que dichas ciudadanas y ahora candidatas, en el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019 fueron postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y en el actual proceso electoral local 2020-2021, solicitó su registro el Partido Encuentro Solidario, como candidatas a regidoras a integrar los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, respectivamente, y son postuladas en vía de reelección o elección consecutiva por un partido distintos al que las postuló.

En ese sentido, el partido actor concluye que se dejó de atender lo dispuesto en el artículo 78, párrafo tercero, de la Constitución local y 30, tercer párrafo, de la Ley electoral que disponen, en lo conducente, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**RI-134/2021 (Adriana López Quintero)**

**H.** La actora afirma que el dieciocho de abril, tuvo conocimiento del proyecto que presentó el Consejero Presidente del Instituto Electoral, respecto de “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNICIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO **ENCUENTRO SOLIDARIO** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, en el cual se encontraba en la primera regiduría de la planilla de municipios de Mexicali, no obstante, el veintiuno siguiente se enteró al consultar la página electrónica de la Agencia Fronteriza de Noticias que se realizó un cambio en la lista, dado que aparecía en la segunda Regiduría.

### **RI-144/2021 (Partido Verde Ecologista de México)**

I. Sostiene el partido actor que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, y el derecho de votar, en razón de que la Ley Electoral establece que el registro de las candidaturas de municipios se hará en planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género de los cargos de presidente municipal, que encabezará la planilla, síndico procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, y regidores, estos últimos en orden de prelación; sin embargo, en el acuerdo impugnado se registró una planilla incompleta habida cuenta que la candidatura de **Julián Leyzaola Pérez** fue cancelada, aunado a que de manera ilegal se le otorga un plazo para llevar a cabo su sustitución, de ahí que se haya inobservado lo dispuesto en los artículos 136. 144, 149 y 150 de la Ley Electoral

Por lo anterior, en concepto del actor, debe inhabilitarse el registro de toda la planilla.

Para robustecer su argumento invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En distinta porción de agravio, el actor sostiene que tanto el partido Encuentro Solidario como su candidato realizaron una serie de actos para evitar cumplir con la ley, en específico, con el requisito de

## **RI-95/2021 Y ACUMULADOS**

residencia, sin atender el procedimiento establecido para sustituir candidatos, motivo por el cual no pueden beneficiarse de su propio dolo.

En tal virtud, el plazo de setenta y dos horas que se le otorgó para sustituir al candidato a presidente municipal de Tijuana y Ensenada resulta ilegal.

### **MI-160/2021 (Blanca Rosa García Rivera)**

**J.** La actora sostiene que pese a que cumplió con todos los requisitos para ser registrada al cargo de presidenta municipal de Ensenada por el partido político Encuentro Solidario por una dolosa e insana intervención del representante del partido Redes Sociales Progresistas se le canceló el registro sin que se le hubiese otorgado la garantía de audiencia violando su derecho de voto pasivo.

**K.** Aduce la actora que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio cuenta de un supuesto escrito presentado minutos antes de la sesión por el representante del partido Redes Sociales Progresistas a través de la cual objetó su candidatura sin que lo hubiese hecho del conocimiento tanto de los integrantes del Consejo General, como de la actora y sin realizar investigación alguna, lo cual violenta los principios de certeza, objetividad y legalidad.

**L.** La actora sostiene, que el representante del partido político Encuentro Solidario objetó su candidatura, ya que, a su decir, había sido registrada por ese instituto político desde marzo de 2021, lo cual viola su garantía de audiencia, dado que no se realizó investigación alguna.

### **METODOLOGÍA**

Los agravios así resumidos, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, por razón de método serán estudiados en los grupos siguientes:

1. Registro de candidatos simultáneo (Agravios E, F, J, K y L).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Registro de planillas incompletas e indebido otorgamiento de plazo para sustituir candidatura (Agravios A, B, C e I).
3. Elección consecutiva por partido distinto al postulante (Agravios D y G)
4. Sustitución indebida en el lugar de la lista. (H)

Lo anterior, no irroga perjuicio al justiciable, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>19</sup>

## MARCO JURÍDICO

Previo al estudio de los agravios planteados, y dado que estos están relacionados con la supuesta vulneración al principio de legalidad por la emisión de los Acuerdo impugnados, conviene fijar el marco normativo respectivo.

### I. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>20</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Tratándose de un acto de molestia, entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos,<sup>21</sup> la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>22</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"<sup>23</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los

---

<sup>21</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>22</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el Acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

## **II. Parámetro de control constitucional y legal de los actos emitidos por los partidos políticos**

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> que las normas de los partidos políticos no pueden ser analizadas bajo el mismo tamiz que las normas emanadas del Poder Legislativo, pues provienen de órganos de distinta naturaleza y con distintos fines.

Contrario a lo que sucede con las normas del Estado, los instrumentos normativos de los partidos políticos estructuran y buscan la consecución de los fines esenciales de esos institutos, los cuales sirven como uno de

---

<sup>24</sup> Entre otros, en el Juicio clave SCM-JDC-130/2017.

los mecanismos de acceso al poder público, de ahí que cumplen con una función pública distinta.

Lo que antecede no quiere decir que las normas partidistas se mantengan al margen de la ley, pues son susceptibles de control constitucional, al tratarse de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales<sup>25</sup>.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**<sup>26</sup>, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y auto-organización.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política<sup>27</sup>.

Así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, en la labor interpretativa a cargo de los tribunales se debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues cuentan con una amplia libertad de auto-organización, en tanto que son

---

<sup>25</sup> Tal como se evidencia en la tesis **IX/2005**, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**, en la que se sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos, como la interpretación conforme, con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución Federal. Este criterio fue posteriormente reiterado en la Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal. Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 559 y 560.

<sup>27</sup> Según los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática<sup>28</sup>.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que, en principio, el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización de los partidos.

### **III. Facultades del Consejo General para revisar la selección de candidaturas de los partidos políticos**

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que funciona de manera permanente y en forma colegiada, cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso<sup>29</sup>.

Entre otras, tiene facultad para aprobar el registro de las candidaturas a concejales, previo cumplimiento de los requisitos legales<sup>30</sup>.

En esa lógica se inscribe la facultad asignada al Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral, como órgano de apoyo, para revisar las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos<sup>31</sup>.

El mismo ordenamiento<sup>32</sup> establece que el registro de candidaturas es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales.

---

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, así como 3 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 2 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>29</sup> En términos de los artículos 5, Apartado B de la Constitución Local; y 37 de la Ley Electoral.

<sup>30</sup> Conforme al artículo 149 de la Ley Electoral.

<sup>31</sup> Como lo prevé el numeral 45, fracción I, último párrafo de la Ley Electoral, en relación con los artículos 23, 25 numeral 1, numeral 3 inciso d), y 29, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral,

<sup>32</sup> En su numeral 135 de la Ley Electoral.

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

Del diverso precepto 149 de la Ley electoral, se desprenden las premisas siguientes:

- La solicitud de registro deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;
- El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;
- En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.
- Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y
- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente. Artículo Reformado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Conforme a las disposiciones reseñadas, es válido concluir que las atribuciones del Consejo General respecto de la revisión y aprobación del registro de candidaturas, se circunscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales.

Es decir, no tiene el alcance de autorizar la revisión de manera oficiosa en el proceso selectivo interno en todas sus etapas.

## **ESTUDIO DE LOS GRUPOS DE AGRAVIOS**

### **1. Registro de candidatos simultáneo (Agravios E, F, J, K y L).**

El partido actor señala, que de manera infundada e inmotivada se otorga el registro a Blanca Rosa García Rivera, como candidata a Presidente Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California por el Partido Encuentro Solidario, cuando de manera flagrante infringió la Ley, dado que previamente se le había registrado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, para contender dentro de la Primera Circunscripción, en el número 3 de la lista de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las elecciones federales del 2021.

Con base a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable, inobservó lo establecido en el artículo 138, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**Artículo 138.- Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente**

**hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.**

Ahora bien, el actor señala que si bien es cierto que la autoridad responsable en el punto de acuerdo SEGUNDO canceló el registro de Blanca Rosa García Rivera, sin embargo, ello no da lugar a su sustitución, dado que fuera de los plazos de registro solo puede hacerse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cual en el caso o acontece, porque la verdadera causa que origina la pretendida sustitución es un hecho contrario a la ley, por lo que debe sufrir las consecuencias de su propio dolo.

Por su parte, el partido Encuentro Solidario, señala que fue indebido que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado hubiese cancelado el registro de Blanca Rosa García Rivera como candidata a presidente municipal propietaria del municipio de Ensenada, pues no fue exhaustiva al no allegarse de toda la información y además debió conceder la garantía de audiencia a la referida candidata.

De esta manera, el instituto político actor señala que, si bien existen dos registros emanados de un mismo sistema, uno de ellos acusa un error, además de que la candidata cuyo registro fue cancelado afirmó que nunca había consentido ser registrada algún cargo de elección popular por el partido Redes Sociales Progresistas.

Finalmente, el partido Encuentro Solidario afirma, que fue informado por Blanca Rosa García Rivera que ésta había interpuesto un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que, entre otras cosas, se practicara una prueba pericial en materia de grafoscopia con el fin de acreditar que ella nunca firmó los documentos que dice tener el Redes Sociales Progresistas, mismo que utilizó para llevar a cabo el irregular registro, lo cual se debió ponderar antes de emitir el acuerdo impugnado.

Por su parte, la actora<sup>33</sup>, considera que, pese a que cumplió con todos los requisitos para ser registrada al cargo de presidenta municipal de

---

<sup>33</sup> MI-160/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ensenada por el partido político Encuentro Solidario por una dolosa e insana intervención del representante del partido Redes Sociales Progresistas en la cual sostuvo que había sido registrada por ese instituto político desde marzo de 2021, se le canceló el registro sin que se le hubiese otorgado la garantía de audiencia violando su derecho de voto pasivo.

En vinculación con lo anterior, la actora señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio cuenta de un supuesto escrito presentado minutos antes de la sesión por el representante del partido Redes Sociales Progresistas a través de la cual objetó su candidatura sin que lo hubiese hecho del conocimiento tanto de los integrantes del Consejo General, como de la actora y sin realizar investigación alguna, lo cual violenta los principios de certeza, objetividad y legalidad.

Resultan **infundados** los agravios, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

Al emitir el acto impugnado, el Consejo General consideró.

#### V. ANALISIS DE LAS CANDIDATURAS DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PROPIETARIAS

Como se desprenden en los antecedentes correspondiese, resaltan algunas consideraciones relativas a las Presidencias Municipales propietarias de los Ayuntamientos de Ensenada y Tijuana, de ahí que las mismas serán analizadas como a continuación se precisa,

##### V.1 AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

De acuerdo al escrito presentado por la representación partidista de Redes Sociales Progresistas de México que se da cuenta en el antecedente 28 del presente acuerdo, personal adscrito a la unidad Técnica de Fiscalización del INE, aunado a la información en el portal del INE en el link [www.ine.mx](http://www.ine.mx) se aprecia que la C. Blanca Rosa García Rivera está registrada en la tercera fórmula de Diputados de Representación Proporcional de la I Circunscripción por el partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Federal 2021, de ahí que se proponga su improcedencia por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 138 de la Ley Electoral en correlación al 35 de los Lineamientos que a la letra dice:

Artículo 35. Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.

**SEGUNDO.-** Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de munícipe a integrar el Ayuntamiento de Tijuana y Ensenada, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, con excepción del C. Julián Leyzaola Pérez y Blanca Rosa García Rivera quedando encabezada de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	CRUZ APARICIO HÉCTOR RENE

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO

**TERCERO.** - *Se otorgar al partido político Encuentro Solidario un plazo de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que si así lo considere sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana.  
[...]*

De la parte conducente que ha sido transcrita, se pone de manifiesto que el Consejo General responsable, declaró improcedente la candidatura de Blanca Rosa García Rivera a la presidencia municipal de Ensenada postulada por el partido político Encuentro Solidario, al constatar que dicha persona está registrada en la tercera fórmula de Diputados de Representación Proporcional de la 1 Circunscripción por el partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Federal 2021, de ahí que propusiera la improcedencia de su registro por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 138 de la Ley Electoral, en correlación al 35 de los Lineamientos.

Por su parte, el partido Político Encuentro Solidario señala que hay un error en los datos que se alojan en el sistema, porque no puede haber dos registros de la candidata a la presidencia municipal de Ensenada.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la inhabilitación de Blanca Rosa García Rivera como candidata a la presidencia municipal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ensenada postulada por el partido Político Encuentro Solidario, resulta apegada a Derecho, en razón de lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado<sup>34</sup> respecto del artículo 227, Apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>35</sup>, mismo que es concordante con el diverso 112, in fine de la Ley Electoral, relativos a la participación simultánea en procesos de selección interna de partidos políticos.

- La disposición es una prohibición expresa para que las y los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.
- La participación prohibida es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo por diferentes partidos políticos.
- La finalidad es evitar que una misma persona se encuentre en posibilidad de ser postulada a una candidatura por dos partidos políticos en los cuales no medie una coalición, pues atentaría en contra del principio de legalidad.
- Una participación simultánea en dos o más procesos internos de partidos políticos que no se encuentran coaligados, implicaría la posibilidad de que esa persona se favoreciera en mayor medida de la exposición y prerrogativas, lo que podría traducirse en una inequidad en la contienda; es decir, en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.

---

<sup>34</sup> SUP-RAP-125/2015 y acumulados, SG-RAP-87/2018 y SUP-JRC-70/2018, entre otros.

<sup>35</sup> “**Artículo 227.**

(...)

**5.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

- Para actualizar dicha infracción es necesario se acrediten dos elementos:
  - a. Que la persona haya participado en procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados, y
  - b. Que dicho actuar se haya realizado de manera simultánea.
- Es excesivo considerar que la participación en un proceso electivo interno de un partido político automáticamente anula la posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aun y cuando no se realizara de manera simultánea.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados, sostuvo que la participación en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral. A menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

Es decir, determinó que el hecho de que una persona participe en un proceso interno partidario no impide que se registre por otro partido político, entendiendo esta última parte como el hecho de proponerla directamente, con lo cual se tutela el derecho de la ciudadanía a ser votada.

Sin embargo, cuando el proceso interno de selección culmina y el registro se materializa un distinto partido político o coalición, no puede solicitar el registro de esa candidatura, dado que se actualiza el impedimento dispuesto en el artículo 138 de la Ley Electoral, el cual dispone:

Artículo 138.- Ningún partido político o coalición podrá solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular, a aquel ciudadano que previamente hubiera sido solicitado su registro por otro partido político o coalición.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral para considerar que se actualizaba la hipótesis del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 138 de la Ley Electoral, en correlación al 35 de los Lineamientos consideró las actuaciones siguientes:

-El dieciocho de abril el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas de México objetó el registro de la candidatura de Blanca Rosa García Rivera en la presidencia municipal propietaria del ayuntamiento de Ensenada que postula el partido.

-En la misma fecha, mediante correo electrónico la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó información a la Subdirectora de Programación Nacional, así como al Líder de Seguimiento, ambos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto el posible registro de Blanca Rosa García Rivera a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

-La Subdirección de Programación Nacional mencionada remitió respuesta vía electrónica en la que indica la aprobación del registro de Blanca Rosa García Rivera como candidata al cargo sujeto obligado Redes Sociales Progresistas.

-La información consta en el link del portal del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

En relación con lo anterior, el partido Político Encuentro Solidario se concreta a señalar que esa irregularidad se debe a un error en los datos que se alojan en el sistema del INE.

Por su parte, Blanca Rosa García Rivera se duele que la autoridad electoral administrativa no se le brindó la garantía de audiencia y que nunca ha firmado ningún otro registró que no haya sido el de su partido.

Para acreditar lo anterior, ofrecen, entre otros elementos de convicción, la prueba pericial en materia de grafoscopía a fin de acreditar que Blanca Rosa García Rivera no firmó los documentos que dice tener el partido Redes Sociales Progresistas.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Electoral, dicha prueba sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos recursos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, de ahí que no es de admitirse esa prueba.

Asimismo, la candidata ofreció la copia certificada de la video grabación de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de dieciocho de abril, el escrito que dice presentó en la sesión de dieciocho de abril del Consejo General en la que manifestó que nunca ha aceptado otra candidatura que no sea la del partido Encuentro Solidario y el expediente original con todos los escritos y formatos con los que aparece la firma original que conforman el Sistema Nacional de Registro del INE, el cual dice, obra en poder del partido político Redes Sociales Progresistas, y solicita los mismos sean requeridos.

Sobre este aspecto, debe decirse, que conforme al artículo 366, fracción V de la Ley Electoral constituye una carga procesal para el oferente de una prueba aportarla y en el caso de que no cuente con ella deberá acreditar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En el caso la actora omite demostrar que los solicitó con oportunidad y que no le fueron entregados, por lo tanto, no es posible efectuar los requerimientos solicitados.

En ese sentido, el alcance y valor probatorio de las pruebas apreciadas por el Consejo General no se ven disminuido por el dicho de la actora y del partido Político Encuentro Solidario.

Por lo anterior, se colige que las pruebas que han sido apreciadas, son suficientes para acreditar que Blanca Rosa García Rivera candidata a la presidencia municipal de Ensenada postulada por el Partido Político Encuentro Solidario, fue registrada en la tercera fórmula de Diputados de Representación Proporcional de la I Circunscripción por el partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Federal 2021.

## **2. Planillas incompletas y otorgamiento de plazo para subsanar candidatura (Agravios A, B, C e I).**

Sostienen las partes actoras<sup>36</sup> que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, y el derecho de votar

---

<sup>36</sup> RI-95/2021 (Movimiento Ciudadano), RI-101/2021 (Morena) y RI-144/2021 (Partido Verde Ecologista de México)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en razón de que la Ley establece que el registro de las candidaturas de municipales se hará en planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género de los cargos de presidente municipal, que encabezará la planilla, síndico procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, y regidores, estos últimos en orden de prelación; sin embargo, en el acuerdo impugnado se registró una planilla incompleta habida cuenta que la candidatura de Julián Leyzaola Pérez fue cancelada, aunado a que de manera ilegal se le otorga un plazo para llevar a cabo su sustitución, de ahí que se haya inobservado lo dispuesto en los artículos 136, 144, 149 y 150 de la Ley Electoral

Por lo anterior, en concepto de las partes actoras, debe inhabilitarse el registro de toda la planilla.

Para robustecer su argumento invocan la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En distinta porción de agravio, las partes actoras aducen que tanto el partido Encuentro Solidario como su candidato realizaron una serie de actos para evitar cumplir con la ley, en específico, con el requisito de residencia, sin atender el procedimiento establecido para sustituir candidatos, motivo por el cual no pueden beneficiarse de su propio dolo.

En tal virtud, desde su óptica, el plazo de setenta y dos horas que se le otorgó para sustituir al candidato a presidente municipal de Tijuana y Ensenada resulta ilegal.

Resulta **infundado** el actor, en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado consideró sobre este aspecto lo siguiente.

---

V.2 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

De la Residencia

[...]

Análisis del supuesto previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución General

Con motivo de las peticiones formuladas por las representaciones partidistas de Morena, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ante este Consejo General en contra del C. Julián Leyzaola Pérez como candidato propietario del Partido político Encuentro Solidario a quien atribuyen la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Constitución General, se solicitó información a diversas autoridades judiciales tal y como data en los antecedentes 20 y 25 del presente acuerdo, y de las cuales la Fiscalía General informó la existencia de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia de la ciudad de Tijuana, Baja California, con motivo del ejercicio penal dentro de la averiguación previa 897/10/20/AP contra del C. Julián Leyzaola Pérez, así como las diligencias realizadas tendientes a su aprehensión

En este orden de ideas, es menester determinar los elementos que componen el invocado artículo 38, fracción V, de la Constitución General de cuyo contenido se colige que lo integran dos elementos:

1. Que el ciudadano es prófugo de la justicia.

2. Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción Penal

En la especie, para la determinación sobre si el candidato propietario del partido encuentro solidado, se encuentran en el supuesto previsto en el invocado artículo 38, fracción V, de la Constitución General y como consecuencia, si pueden o no ser registrado como candidato, debe, en primer lugar, establecerse que según el apuntado dispositivo constitucional, el concepto de "prófugo de la justicia" se actualiza desde el momento en que se dicta una orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal, lo cual no quiere decir que por el solo hecho de que se dicte una orden de aprehensión en contra de persona determinada, ésta se encuentra prófuga de la justicia, sin que, obviamente, haya prescrito la acción penal respecto del delito de que se trate, esto es, la sola orden de aprehensión por delito cuya acción penal no se encuentre prescrita, no presupone, en modo alguno, que el ciudadano en cuestión sea un prófugo de la justicia y, que, por tal circunstancia, instantáneamente, se encuentre suspendido en sus derechos y prerrogativas de carácter político.

En ese sentido, para que opere la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano de que se trate, resulta indispensable que se acrediten la existencia de los supuestos a que se ha hecho referencia en líneas anteriores para cuya dilucidación, es menester dejar claro, lo que debe entenderse por prófugo de la justician, para los efectos de la inelegibilidad de candidatos.

Desde el punto de vista puramente semántico, "prófugo se usa para identificar principalmente huye de la justicia o de otra autoridad legítima, es decir, un fugitivo o evadido; en otras



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

palabras, se sustrae completamente por acción propia y voluntad de la esfera encargada de administrar justicia.

Acorde con la anterior idea, en el lenguaje jurídico penal el concepto de prófugo de la justicia se aplica, entre otros, a los siguientes casos:

a) Quien, habiendo cometido un delito, sabedor de su conducta ilícita, huye inmediatamente del lugar de los acontecimientos con la finalidad de no enfrentar las consecuencias jurídicas de su proceder, burlando de tal forma la justicia, y convirtiéndose ipso-facto, en un prófugo.

b) Quien habiendo presumiblemente cometido un delito, sea citado por juez competente [ya sea por orden de presentación, comparecencia o aprehensión), sin que concurra a someterse a la potestad judicial (en cuyo último supuesto, técnicamente se requiere que la policía judicial haya intentado, sin éxito, cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado, una vez que tenga conocimiento de su libramiento o presuma su existencia, pretenda evadirla, empleando los medios a su alcance para sustraerse de la acción de la justicia), c) Quien, habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, la cual se encuentra sujeta a ciertas condiciones para gozar de la misma (como sería el exhibir una fianza y, en su caso, presentarse a firmar cierto día ante el órgano judicial que la confiere), incumpliere con tales obligaciones o no concurriera cuando fuere llamado por el juez de h causa (en cuyo caso éste puede revocar su libertad y ordenar su reaprehensión).

d) Quien enconándose legalmente detenido o preso, se da a la fuga (en este último supuesto podría llegar a tipificarse el delito de evasión de presos.

Del significado 'prófugo de la justicia, que al caso interesa, en el lenguaje ordinario y en el técnico jurídico, particularmente del referido en el inciso b), que antecede, se desprende que, para tal carácter a una persona, se requiere que la autoridad competente haya intentado, sin cumplimentar la orden respectiva y que el indiciado tenga conocimiento o presuma que la judicial competente lo está buscando o requiriendo de su presencia porque existe una orden competente por la probable comisión de un delito y, sobre todo, que pretenda evadirla, lo cual el empleo de los medios a su alcance y la realización de actos positivos con el propósito de sustraerse a la acción de la justicia.

De lo anterior se desprende que, la expresión 'prófugo de la justicia', a que alude la norma constitucional, requiere, por una parte, que se acredite la existencia de actos positivos por parte de quien pretende evadirla; además de que para que cobre vida dicho precepto de nuestra Constitución General, es condición indispensable tener el carácter de prófugo de la justicia, desde la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, para que así pueda actualizarse la suspensión de derechos o prerrogativas.

Asimismo, una interpretación sistemática de las fracciones V y II del artículo 38 constitucional, permite ir que el dictado de la orden de aprehensión presupone la existencia de un 'prófugo de la justicia' y la suspensión automática de los derechos ciudadanos.

Esto es, la figura del "prófugo de la justicia", así como las de la orden de aprehensión' o "auto de formal prisión", no operan en el vacío legal, sino en un marco normativo que, para el caso, supone, antes de que se configure la calidad de prófugo de la justicia", la existencia de una orden de aprehensión y la evidencia de actos positivos que demuestren, como en el presente asunto acontece con los informes emitidos por la Fiscalía General del Estado de Baja California, y que se enlistan en los antecedentes 25 del presente acuerdo, que precisan:

Acorde a los datos y acciones desarrolladas por esta Fiscalía General del Estado con el objeto de conducir ante el Tribunal que lo requiere al ciudadano Julián Leyzaola Pérez, es posible afirmar y considerarlo como prófugo de la justicia, toda vez que existe en su contra una ORDEN DE APRENSIÓN VIGENTE Y PENDIENTE DE EJECUTAR la cual fue obsequiada por el Juez Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana Baja California en fecha Primero de Julio de 2000, dentro de la causa penal número 06/2020 por el delito de TORTURA previsto y sancionado por el artículo 307 BIS del Código Penal del estado de Baja California, derivado de la averiguación previa bajo el número 897/10/20A/AP, permitiendo adjuntar al presente copia debidamente certificada de la orden de aprehensión señalada.

[...]

Por otro lado, la representación del partido presentó copia certificada del incidente de Suspensión del Juicio de Amparo número 241/2021-H del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California del Poder Judicial de la Federación promovido por el C. Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual se le concede la suspensión provisional de los actos reclamados, para efectos de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan y no sea privado de su libertad personal.

Por lo que respecta al oficio remitido por la Fiscalía General del Estado de Baja California señalado en el antecedente 28, el Titular de dicha institución informa a esta autoridad electoral las acciones emprendidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada; de ahí que remite el oficio suscrito por el Fiscal Especializado en investigación del Delito de Tortura, así como el diverso oficio suscrito por el Comandante de la estatal de investigación Zona Tijuana, donde señala que durante el periodo comprendido del 12 al 16 de abril la presente anualidad, acudieron a distintos domicilios ubicados en Tijuana y Mexicali fin de localizar y aprehender al C. Julián Leyzaola Pérez, sin que les fuera posible lograr la ejecución en su contra.

Sirve de apoyo los criterios de jurisprudencia siguientes:

[...]

De ahí que, en atención de los elementos que obran en el expediente, se concluya que Julián Leyzaola Pérez encuadra en la causa prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución General, y por ende resulta inelegible para contender al cargo de Presidente municipal de Tijuana Baja California por el Partido político Encuentro Solidario.

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.-** Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de munícipe a integrar el Ayuntamiento de Tijuana y Ensenada, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, con excepción del C. Julián Leyzaola Pérez y Blanca Rosa García Rivera quedando encabezada de la siguiente manera:

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	CRUZ APARICIO HÉCTOR RENE

PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANCELADO	PADILLA PLASCENCIA MARIA DEL ROSARIO

**TERCERO.** - *Se otorga al partido político Encuentro Solidario un plazo de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que si así lo considere sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana.  
[...]*"

De lo anterior se advierte, que el Consejo General, del resultado de las diligencias que practicó y los elementos probatorios que ponderó, concluyó que Julián Leyzaola Pérez encuadraba en la causa prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución General, por lo que lo declaró inelegible para contender al cargo de presidente municipal de Tijuana, Baja California, por el partido político Encuentro Solidario.

De esta manera, otorgó un plazo de setenta y dos horas al Partido Político Encuentro Solidario contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que si así lo considerara sustituyera al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana.

Ahora bien, en principio debe quedar evidenciado que la ilegibilidad del candidato no constituye un aspecto controvertido, por lo que la litis se circunscribe a determinar si fue correcto o no que se le otorgara un plazo al partido Encuentro Solidario para sustituir al candidato declarado inelegible y si le era posible al citado órgano de dirección registrar la planilla de maneta incompleta.

En concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el Instituto Electoral concediera el plazo citado para que el partido Encuentro Solidario para sustituir al candidato declarado inelegible, habida cuenta que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 136, 144, 149 y 151 de la Ley Electoral, se colige que la sustitución de un candidato resulta procedente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos y fuera del mismo solo procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

El tenor literal de dichas porciones normativas es el siguiente.

**Artículo 136.-** El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. Fracción Reformada

**II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género,** de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y

**Artículo 144.-** Los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. Para las candidaturas a Titular de Poder Ejecutivo estatal, todas las solicitudes de registro se harán ante el Consejo General, entre el veinte al veintisiete de marzo.

II. Para las candidaturas a diputados y municipales por ambos principios, que tengan como fin la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las solicitudes de registro se harán entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las planillas completas de municipales, ante el Consejo General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios.

**Artículo 149.-** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

**Artículo 151.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas

electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de esta Ley, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

De los artículos trasuntos, se evidencia que como lo afirman las partes actoras que el registro de candidaturas de munícipes se debe hacer por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género.

No obstante, también se advierte que la sustitución de un candidato resulta procedente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos y fuera del mismo solo procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso, quedó acreditado que Julián Leyzaola Pérez encuadraba en la causa prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución General, por lo que lo declaró inelegible para contender al cargo de presidente municipal de Tijuana, Baja California, por el Partido político Encuentro Solidario.

Lo anterior constituye una inhabilitación del candidato para ser registrado, motivo por el cual es posible concluir que es dable que se sustituya por otra persona.

En ese sentido, la sustitución evita generar un perjuicio a los demás integrantes de la planilla al poder ser registrada completa, y garantiza su derecho de voto pasivo.

En ese sentido, fue conforme a derecho que la autoridad responsable haya dado un plazo de setenta y dos horas para substituir al candidato.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político Morena en el cual aduce que en el punto de acuerdo SEGUNDO del acto impugnado, se canceló el registro de Blanca Rosa García Rivera, sin embargo, considera que ello no da lugar a su sustitución, dado que fuera de los plazos de registro solo puede hacerse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cual en el caso o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acontece, porque la verdadera causa que origina la pretendida sustitución es un hecho contrario a la ley, por lo que debe sufrir las consecuencias de su propio dolo.

Lo anterior, porque como se explicó al analizar el agravio que precede, de los artículos 136, 144, 149 y 151 de la Ley Electoral, se colige que la sustitución de un candidato resulta procedente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos y fuera del mismo solo procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso, al haberse acreditado que Blanca Rosa García Rivera fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Ensenada postulada por el Partido Político Encuentro Solidario, en la tercera fórmula de Diputados de Representación Proporcional de la I Circunscripción por el partido Redes Sociales Progresistas en el Proceso Electoral Federal 2021, el Consejo General la declaró inelegible.

Lo anterior constituye una inhabilitación del candidato para ser registrado, motivo por el cual es posible concluir que es dable que puede ser sustituido por otra persona y siendo así, el plazo otorgado para tal efecto es válido.

No pasa por desapercibido para esta autoridad electoral jurisdiccional que, mediante promoción de veinticinco de abril, presentada en la oficialía de partes el tres de mayo, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ofreció lo que en su concepto son pruebas supervenientes para acreditar el incumplimiento del requisito de la candidatura de Adriana López Quintero como regidora segunda postulada por el Partido Encuentro Solidario, en Mexicali.

Sin embargo, no son de admitirse por las razones siguientes:

La primera, porque las pruebas que ofrece resultan inconducentes, habida cuenta que su escrito de ampliación de su demanda no fue admitido, y es en ese curso donde su pretensión estriba en revocar el registro de Adriana López Quintero.

La segunda, porque en consideración de este Tribunal Electoral, dichas pruebas no reúnen las características para ello.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 321, segundo y tercer párrafos de la Ley Electoral, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos, la única excepción será la de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Serán pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el caso que nos ocupa, el actor ofrece como pruebas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en las que Adriana López Quintero ha sido parte, y se requiera un informe a cargo del H. Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que indique, si en la presente anualidad, Adriana López Quintero, se ha ostentado como Regidora, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

De lo expuesto, es posible advertir, dichas pruebas no surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa, ni el actor pone de manifiesto que las desconocía o que existían obstáculos que no estaban a su alcance superar para que le fueran expedidas.

Tampoco demuestra que el informe que pide se requiera lo solicitó por escrito oportunamente y no le fueron entregado, lo cual incumple con lo previsto en el artículo 290 fracción VI de la Ley Electoral.

Finalmente, no pasa por inadvertido, que el siete de mayo, el partido actor se desistió respecto de la porción de la demanda en la que impugnó la candidatura de Adriana López Quintero, sin embargo, al no haber sido admitida la ampliación de su demanda, el desistimiento formulado resulta improcedente al carecer de materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### **3. Postulación a elección consecutiva por partido distinto (Agravios D y G)**

La actora<sup>37</sup> señala, que es simpatizante del Partido Encuentro Solidario, y que fue invitada por ese instituto político para contender al cargo de diputada en el Distrito V, afirma que se registró el doce de abril, pero que nunca se le comunicó un acto solemne, solo que sería registrada por trámite de ventanilla de oficialía de partes.

Posteriormente, se enteró de que su candidatura había sido sustituida por lo que se le propuso ser candidata a regidora en la segunda posición en la planilla de Mexicali, lo cual aduce, no tiene certeza de que se haya llevado a cabo.

Sin embargo, al aprobarse el acuerdo impugnado se enteró de que no había sido postulada por el partido citado, pues dicho registro se decidió en favor de Adriana López Quintero, la cual incumple con los requisitos para ser registrada ya que ha pertenecido a partido político diverso y actualmente es regidora del XXIII ayuntamiento de Mexicali, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cargo al que no ha renunciado, por lo menos, en la mitad de su mandato para ser postulada vía elección consecutiva por otro partido político.

Previo al estudio del agravio que se analiza, es preciso señalar que la actora mediante promoción de cuatro de mayo se desistió de la demanda que dio lugar a la integración del recurso de inconformidad RI-107/2021.

Para tales efectos, señaló

“Que por así convenir a mis intereses vengo a desistirme del recurso presentado ante el Instituto Estatal Electoral para que fuese remitido ante este H. Tribunal respecto de la planilla de Municipales en el Ayuntamiento de Mexicali que propuso el partido Encuentro Solidario...”.

---

<sup>37</sup> RI-107/2021 (María Fernanda Ramos Corrales)

Este Tribunal considera que es procedente el desistimiento, en atención de lo siguiente:

La regla general para desistirse establece que, si el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado, esto genera la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación, pues al dejar de existir la litis el proceso pierde su objeto.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución supone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce acción es objeto de un interés individual; es decir, solamente se encuentran afectados los derechos o deberes del sujeto que toma la decisión de desistirse de la acción.

En el caso, el mismo día la actora compareció ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a ratificar su desistimiento.

En ese sentido, es procedente tenerla por desistida, porque la acción ejercitada por la actora no fue de índole colectiva, pues lo que invoca en vía de agravio es que no fue postulada por su partido, ya que dicho registro se decidió en favor de otra persona, que en su concepto, resulta inelegible, lo cual pone de manifiesto que dicha acción no responde a los intereses de la ciudadanía en general; sino que únicamente recae en su persona.

Por lo tanto, se le tiene por desistida a su entero perjuicio de la acción ejercitada en el recurso de inconformidad RI-107/2021.

En este mismo conjunto de agravios, el instituto político actor<sup>38</sup>, señala, que el Consejo General, de manera ilegal aprobó el registro de planillas

---

<sup>38</sup> RI-124/2021 (Morena)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de municipales en los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, pues las ciudadanas Adriana López Quintero y Guadalupe Griselda Flores Huerta, candidatas propietarias al cargo de regidoras segunda y sexta, respectivamente, son postuladas por otro partido distinto al que lo hizo, en este caso, por el Partido Encuentro Solidario, luego entonces, si el Instituto Electoral responsable no constató que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato el registro se torna ilegal.

Lo anterior, porque en su opinión, la autoridad responsable al aprobar el registro no tomó en consideración lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Constitución local, y 30, tercer párrafo, de la Ley electoral, dado que dichas ciudadanas y ahora candidatas, en el pasado Proceso Electoral Local 2018-2019 fueron postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y en el actual proceso electoral local 2020-2021, solicitó su registro el Partido Encuentro Solidario, como candidatas a regidoras a integrar los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, respectivamente, y son postuladas en vía de reelección o elección consecutiva por un partido distintos al que las postuló.

En ese sentido, el partido actor razona que se dejó de atender lo dispuesto en el artículo 78, párrafo tercero, de la Constitución local y 30, tercer párrafo, de la Ley Electoral que disponen, en lo conducente, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Previo al estudio del agravio que se analiza, es preciso señalar que el actor mediante promoción de veinticuatro de abril se desistió en parte de la demanda que dio lugar a la integración del recurso de inconformidad RI-124/2021.

Para tales efectos, señaló

---

“En lo que respecta a la aprobación y otorgamiento de la constancia del registro de la candidatura a munícipe de la C. ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, al cargo de SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA en la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXIGALI; dejando intocado a efecto que siga el curso legal y se resuelva de fondo por parte del Tribunal de Justicia Electoral la impugnación relacionada al cargo de SEXTA REGIDORA PROPIETARIA en la PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DE LA C GUADALUPE GRISelda FLORES HUERTA”.

Este Tribunal Electoral considera que no es posible acordar favorablemente su solicitud, ya que los partidos políticos intervienen en el proceso electoral con el carácter de tutores de intereses difusos, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>39</sup>, por lo que no pueden desistirse de la acción que hagan valer, dado que no son los titulares del derecho subjetivo en pugna, pues el mismo, pertenece a la sociedad que representan en el medio de defensa.

Lo anterior, porque cuando se hacen valer acciones de intereses difusos, colectivos o de grupo, **no solamente son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se afecta el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad inclusive.**

En materia electoral, se trata de acciones que, en ocasiones, no sólo obedecen al interés jurídico del partido actor, sino que atienden a la facultad tuitiva que ejerce en su carácter de entidad de interés público, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la organización y realización del procedimiento electoral.

Por consiguiente, en el momento que un partido político hace valer una acción tuitiva, subordina su interés individual o particular al de los intereses difusos colectivos o de grupo, y asume su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, situación que hace imposible desistirse.

---

<sup>39</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso concreto, la acción intentada por Morena se encuentra encaminada a tutelar el interés público, ya que se impugna la elección consecutiva de dos candidatas postuladas por el Partido Encuentro Solidario, como regidoras a integrar los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, respectivamente

De ahí que no es procedente que el partido político demandante se desista válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del derecho supuestamente afectado, ni el único posible afectado por la irregularidad denunciada, pues se cuestiona la validez de la sustitución de una candidatura, cuestión que es de interés general e imperativo. Lo anterior hace necesario que el órgano jurisdiccional inicie o continúe la instrucción el recurso de apelación, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2009, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.<sup>40</sup>

Aclarado lo anterior, se tiene, que en el acuerdo impugnado el Consejo General, aprobó el registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, en favor de las ciudadanas Adriana López Quintero y Guadalupe Griselda Flores Huerta, candidatas propietarias al cargo de regidoras segunda y sexta, respectivamente.

El actor sostiene, que en el caso de Adriana López Quintero y Guadalupe Griselda Flores Huerta se dejó de atender lo dispuesto en el artículo 78, párrafo tercero, de la Constitución local y 30, tercer párrafo, de la Ley electoral que disponen, en lo conducente, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado, en razón de lo siguiente:

---

<sup>40</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

*Los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos y entidades de interés público, con existencia permanente, tienen como finalidad constitucional fundamental, ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.*

*El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho de los ciudadanos de ser votados para los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos de la legislación, en este caso, los contenidos en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

*El derecho de postular a los ciudadanos a cargos de elección popular corresponde de forma permanente a los partidos políticos, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la legislación, en este caso, los señalados en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

Este órgano jurisdiccional considera, que le asiste **parcialmente la razón al actor**, porque a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos.

Durante el proceso legislativo que culminó con la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, se identificaron las siguientes ventajas<sup>41</sup>, que:

- i. Exista un vínculo más estrecho con el electorado, ya que el mismo ratificará, mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo.
- ii. Se abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

---

<sup>41</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; como también se cita en la acción de inconstitucionalidad 126/2016 y acumulada, correspondiente al Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

iii. Se profesionaliza la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades. Lo que propicia un mejor quehacer legislativo en beneficio del país y un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

iv. Se fortalece el trabajo legislativo y permite dar continuidad y consistencia a las funciones propias de las Cámaras.

En términos similares, la Sala Superior ha sostenido que la dimensión social de la reelección tiene los siguientes propósitos:

a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores;

b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y

c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos. Asimismo, ha señalado que la posibilidad de elección consecutiva es un mecanismo que mejora la democracia porque, a través de la rendición de cuentas, la reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionariado reelecto, atiende a un bien mayor, darle a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera<sup>42</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que uno de los objetivos de la elección consecutiva es reconocer el desempeño de aquel (o aquella) servidor(a) público(a) que se vio favorecido(a) con el voto popular<sup>43</sup>. Lo cual, desde luego, constituye otro beneficio democrático que incentiva el buen trabajo del funcionariado público ante una posible reelección y posibilita al electorado recompensarle o no.

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la

---

<sup>42</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-116/2018.

<sup>43</sup> Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas; relativa al Estado de Morelos

elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019, estableció que una condición a la cual está sujeta la persona que busque o pretenda ser electa nuevamente para ocupar una diputación, es que participe o sea postulada por el mismo distrito por el que fue electa y ejerce el cargo, porque ello define y concreta un elemento esencial, configurativo de la reelección, que la ciudadanía del ámbito territorial en el cual el funcionariado ejerció el encargo, pueda evaluar su gestión y mediante el voto determine que la candidatura pueda ser reelecta.

Siguiendo esa directriz, es claro que la condición de postulación por el mismo distrito o municipio debe entenderse referida al mismo territorio o un territorio que incluya, necesariamente, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Esa condición se mantiene tanto cuando quien ejerce una regiduría en un municipio se postula en lo sucesivo para competir por el mismo municipio.

Lo anterior, garantiza la posibilidad de que las regidurías puedan resultar funcionales en la lógica del sistema partidista, sin afectar el derecho colectivo de la ciudadanía de participar en la ratificación o rechazo de una diputación previamente electa que busca su elección consecutiva.

De lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación i) por el mismo partido, y ii) salvo que pierda el vínculo o renuncie a la militancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del partido que lo postuló en un primer momento, a la mitad del mandato<sup>44</sup>, en los cuales, expresamente, se sustentó de dicho criterio, con la condición de que se cumpla la excepción que autoriza la postulación por el mismo partido, o bien, la salvedad a cumplir con la misma.

Esto, porque, se enfatiza, desde una perspectiva constitucional, estamos frente a una excepción que autoriza la elección consecutiva, cuando el sistema no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos, con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

En el caso, del acto impugnado, se advierte que las ciudadanas Adriana López Quintero y Guadalupe Griselda Flores Huerta, fueron postuladas en el actual proceso electoral por el Partido Encuentro Solidario como candidatas propietarias a los cargos de regidoras segunda y sexta, en los municipios de Mexicali y Tijuana, respectivamente.

Por su parte, es un hecho no controvertido y, por lo tanto, no sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral que en el proceso electoral 2018-2019, las mismas ciudadanas fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, como candidatas a regidoras a integrar las regidurías primera y segunda en los ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, respectivamente.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, 78, tercer párrafo de la Constitución local, y 30, tercer párrafo de la Ley Electoral, se desprende que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, es que la postulación sea por el mismo partido, salvo que pierda el vínculo o renuncie a la militancia del partido que lo postuló en un primer momento, a la mitad del mandato.

---

<sup>44</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JRC-16/2021, Y SM-JRC-21/2021

Para determinar si las actoras se sitúan en el supuesto de excepción es necesario analizar las siguientes constancias:

a) La promoción sin fecha presentada en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veinticuatro de abril<sup>45</sup>, por la ciudadana Adriana López Quintero en la que, entre otras cosas, manifiesta que el veinte de enero de dos mil veinte renunció al Partido Revolucionario Institucional.

b) Escrito de desahogo del requerimiento formulado por el Partido Acción Nacional recibido por ese instituto político el veintitrés de abril, firmado por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California<sup>46</sup>, en el cual, entre otras cosas informa que el veintiuno de enero de dos mil veinte, Adriana López Quintero presentó un escrito en el cual informó que el veinte de enero de dos mil veinte, renunció al Partido Revolucionario Institucional y que no existe documento alguno posterior a esa fecha del cual se pueda inferir que Adriana López Quintero, se siga ostentando como regidora del Partido Revolucionario Institucional.

c) Escrito de veinte de enero de dos mil veinte<sup>47</sup>, con sello de recibido de la misma fecha, firmado por Adriana López Quintero, dirigido al presidente del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual renuncia como militante del citado instituto político, así como al cargo de consejera Política municipal.

Las citadas constancias, constituyen pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313, de la Ley Electoral, las cuales valoradas de manera adminiculada y de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, como lo disponen los diversos 322 y 323, segundo párrafo de la misma ley, hacen prueba plena de que el veinte de enero de dos mil veinte, Adriana López Quintero, presentó su renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional, así como al cargo de consejera Política municipal.

---

<sup>45</sup> Visible a fojas 204 a la 214 del expediente RI-95/2021

<sup>46</sup> Consultable a foja 253 del expediente RI-95/2021.

<sup>47</sup> Consultable a foja 236 del expediente RI-95/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, válidamente se puede colegir que en el caso de Adriana López Quintero se acredita el citado supuesto de excepción previsto en la Constitución local y en la Ley Electoral.

Contrariamente, en el caso de Guadalupe Griselda Flores Huerta no existe elemento alguno del cual se pueda inferir que se ubica en el supuesto de excepción, por lo que este Tribunal Electoral considera que el acuerdo impugnado vulnera la previsión de reelección contenida en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, 78, tercer párrafo de la Constitución local, y 30, tercer párrafo, de la Ley Electoral, porque la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, es que la postulación sea por el mismo partido, salvo que pierda el vínculo o renuncie a la militancia del partido que lo postuló en un primer momento, a la mitad del mandato.

Excepción esta última, que no quedó probada por Guadalupe Griselda Flores Huerta, pues el partido Encuentro Solidario al comparecer como tercero interesado no ofreció prueba útil para acreditar esa premisa.

#### **4. Sustitución indebida en el lugar de la lista. (H)**

La actora<sup>48</sup> sostiene que el dieciocho de abril, tuvo conocimiento del proyecto que presentó el Consejero Presidente del Instituto Electoral, respecto de “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, en el cual se encontraba en la primera regiduría de la planilla de municipales de Mexicali, no obstante, el veintiuno siguiente se enteró al consultar la página electrónica de la Agencia Fronteriza de Noticias que se realizó un cambio en la lista, dado que aparecía en la segunda Regiduría.

---

<sup>48</sup> RI-134/2021 (Adriana López Quintero)

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

El motivo de inconformidad planteado resulta **fundado**.

De la lectura el acuerdo “**proyecto de Punto de Acuerdo**”, que sometió el Consejero Presidente al Consejo General, se evidencia, en la parte conducente, lo siguiente:

El diez de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Encuentro Solidario** solicitó el registro de las planillas de municipio de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana y Ensenada, conformadas por las y los ciudadanos siguientes:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA	ARVIZU RASHID KARLA
SINDICO PROCURADOR	TREVIÑO GARZA ALEJANDRO	LADRÓN DE GUEVARA MORENO MARCELA FERNANDA
PRIMERA REGIDURIA	LOPEZ QUINTERO ADRIANA	RAMIREZ RODRIGUEZ DOLORES
SEGUNDA REGIDURÍA	SANDOVAL PEREZ JOSE CARLOS	SIGALA QUINTERO JOSE IGNACIO
TERCERA REGIDURIA	OLAGUE GONZALEZ RITA	RAMIREZ ROMERO ALMA LOURDES
CUARTA REGIDURÍA	GOMEZ MICHEL RENE ARTURO	ALCALA RAMIREZ JOSE DE JESUS
QUINTA REGIDURIA	LEAL GARCIA HILEANA	MARTINEZ ROMO CLAUDIA
SEXTA REGIDURIA	COVARRUBIAS GIL RICARDO	BUSTOS GONZALEZ MISSAEL DONALDO
SÉPTIMA REGIDURIA	RAMOS ZAVALA ERIKA BELEN	ESTRADA BELTRAN CLAUDIA ESTELA
OCTAVA REGIDURIA	HERNÁNEZ SAAVEDRA MARTÍN DANIEL	LEYZAOLA OSORIO IRAN YULIANA

Asimismo, se establecieron como puntos de acuerdo los siguientes:

### PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de municipios a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito postuladas por el Partido Encuentro Solidario, quedando encabezadas de la siguiente manera

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA

[...]

Por su parte, en el **acuerdo impugnado**, se advierte que el diez de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Encuentro Solidario** solicitó el registro de las planillas de munícipe de los Ayuntamientos, entre otras la de Mexicali, conformadas por las y los ciudadanos siguientes:

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA	ARVIZU RASHID KARLA
SINDICO PROCURADOR	TREVIÑO GARZA ALEJANDRO	HERNÁNDEZ SAAVEDRA MARTÍN DANIEL
PRIMERA REGIDURIA	LEYZAOLA OSORIO IRAN YULIANA	LADRÓN DE GUEVARA MORENO MARCELA FERNANDA
SEGUNDA REGIDURÍA	LOPEZ QUINTERO ADRIANA SANDOVAL	RAMIREZ RODRIGUEZ DOLORES
TERCERA REGIDURIA	SANDOVAL PÉREZ JOSÉ CARLOS	SIGALA QUINTERO JOSÉ IGNACIO
CUARTA REGIDURÍA	OLAGUE GONZALEZ RITA	RAMIREZ ROMERO ALMA LOURDES
QUINTA REGIDURIA	GOMEZ MICHEL RENE ARTURO	ALCALA RAMIREZ JOSE DE JESUS
SEXTA REGIDURIA	LEAL GARCIA HILEANA	MARTINEZ ROMO CLAUDIA
SÉPTIMA REGIDURIA	COVARRUBIAS GIL RICARDO	BUSTOS GONZALEZ MISSAEL DONALDO
OCTAVA REGIDURIA	RAMOS ZAVALA ERIKA BELEN	ESTRADA BELTRAN CLAUDIA ESTELA

Asimismo, se establecieron como puntos de acuerdo los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de munícipes a integrar los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito postuladas por el Partido Encuentro Solidario, quedando encabezadas de la siguiente manera

...

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA

[...]"

Del parangón entre ambos documentos, se advierte que, como lo aduce la actora, en el proyecto de acuerdo ella estaba postulada como primera regidora de la planilla de munícipes de Mexicali, mientras que en el punto de acuerdo impugnado se le registró como regidora segunda de la planilla de munícipes de Mexicali.

Tanto el proyecto de acuerdo como el acuerdo impugnado constituyen pruebas documentales públicas, al haber sido expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción II de la Ley Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 323, el alcance y valor probatorio de ambos documentos no es pleno, al existir prueba que contradice su contenido.

Bajo este contexto, lo procedente es analizar el resto del material probatorio a efecto de analizar si alguno de los dos documentos adquiere mayor eficacia probatoria.

Obra en autos:

a. El formato Registro de candidaturas A3, expedido en favor de Leyzaola Osorio Irán Yuliana en el cual se le postula como primera regidora propietaria de la planilla de munícipes de Mexicali.

b. El formato Registro de candidaturas A3, expedido en favor de Ladrón De Guevara Moreno Marcela Fernanda en el cual se le postula como primera regidora suplente de la planilla de munícipes de Mexicali.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c. El formato Registro de candidaturas A3, expedido en favor de López Quintero Adriana en el cual se le postula como segunda regidora propietaria de la planilla de municipales de Mexicali.

d. El formato Registro de candidaturas A3, expedido en favor de Dolores Ramírez Rodríguez en el cual se le postula como segunda regidora propietaria de la planilla de municipales de Mexicali.

e. La manifestación de la actora en la que afirma que al acceder al portal: <http://www.afntijuana.inf/afnpolitico117007afnpoliticoentranenplaticaselcampestreygobiernodelestado>, se percató de que hubo un cambio en el orden que fue aprobado por el Consejo General en la sesión mencionada pues el lugar de la suplente de la octava regiduría paso a ocupar el lugar de la primera regiduría que era el que se le había asignado. Asimismo, señala que lo anterior lo pudo constatar al consultar la página de internet ieebc.mx, por lo que cree se trate de un fraude.

Los formatos de registro constituyen pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322, y 323, segundo párrafo de la Ley Electoral, arrojando indicios leves, dado que pudieron ser llenados por cualquier persona.

No obstante, conforme al principio ontológico de la prueba<sup>49</sup> se razona que cuando un proyecto de acuerdo del Instituto Electoral se somete a la consideración del órgano superior de dirección debe haber correspondencia entre éste y el acuerdo aprobado, lo cual en el caso no es así, pues existe una notoria diferencia entre ambos documentos, como se advierte del cuadro esquemático siguiente.

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI				
	PROYECTO DE ACUERDO CIRCULADO Y APROBADO EN SESIÓN		ACUERDO CON ENGROSE	
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUNA PINEDA ELVIRA	ARVIZU RASHID KARLA	LUNA PINEDA ELVIRA	ARVIZU RASHID KARLA

<sup>49</sup> Que se basa en que lo ordinario se presume y lo que no lo es se prueba.

## RI-95/2021 Y ACUMULADOS

SINDICO PROCURADOR	TREVIÑO GARZA ALEJANDRO	LADRÓN DE GUEVARA MORENO MARCELA FERNANDA	TREVIÑO GARZA ALEJANDRO	HERNÁNDEZ SAAVEDRA MARTÍN DANIEL
PRIMERA REGIDURIA	LOPEZ QUINTERO ADRIANA	RAMIREZ RODRIGUEZ DOLORES	LEYZAOLA OSORIO IRAN YULIANA	LADRÓN DE GUEVARA MORENO MARCELA FERNANDA
SEGUNDA REGIDURÍA	PEREZ JOSE CARLOS	SIGALA QUINTERO JOSE IGNACIO	LOPEZ QUINTERO ADRIANA	RAMIREZ RODRIGUEZ DOLORES
TERCERA REGIDURIA	OLAGUE GONZALEZ RITA	RAMIREZ ROMERO ALMA LOURDES	SANDOVAL PÉREZ JOSÉ CARLOS	SIGALA QUINTERO JOSÉ IGNACIO
CUARTA REGIDURÍA	GOMEZ MICHEL RENE ARTURO	ALCALA RAMIREZ JOSE DE JESUS	OLAGUE GONZALEZ RITA	RAMIREZ ROMERO ALMA LOURDES
QUINTA REGIDURIA	LEAL GARCIA HILEANA	MARTINEZ ROMO CLAUDIA	GOMEZ MICHEL RENE ARTURO	ALCALA RAMIREZ JOSE DE JESUS
SEXTA REGIDURIA	COVARRUBIAS GIL RICARDO	BUSTOS GONZALEZ MISSAEL DONALDO	LEAL GARCIA HILEANA	MARTINEZ ROMO CLAUDIA
SÉPTIMA REGIDURIA	RAMOS ZAVALA ERIKA BELEN	ESTRADA BELTRAN CLAUDIA ESTELA	COVARRUBIAS GIL RICARDO	BUSTOS GONZALEZ MISSAEL DONALDO
OCTAVA REGIDURIA	HERNÁNDEZ SAAVEDRA MARTÍN DANIEL	LEYZAOLA OSORIO IRAN YULIANA	RAMOS ZAVALA ERIKA BELEN	ESTRADA BELTRAN CLAUDIA ESTELA

Otro dato relevante, es que durante la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril, donde se aprobó el proyecto de acuerdo no se generó ningún cambio en el orden de las planillas de regidores como estaba propuesto, en específico, en la de Mexicali, tal y como se demuestra de la sesión estenográfica de esa sesión, agregada en autos<sup>50</sup>.

En ese sentido, de haber existido un cambio en el proyecto de acuerdo, se hubiese ordenado un engrose, lo cual no quedó probado.

Por lo anterior, es concluyente que el acuerdo impugnado no guarda proporción con lo que se sometió a consideración por el presidente al Pleno Consejo General el día de la sesión.

Al respecto, es necesario tener en cuenta la evidente diferenciación establecida entre la sentencia acto y la sentencia documento.

<sup>50</sup> Visible de foja 108 a 158 del expediente RI-134/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede analizarse desde dos perspectivas jurídicas distintas<sup>51</sup>:

i) Como acto jurídico, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y,

ii) Como documento, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

Así, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia acto, con lo asentado en la sentencia documento.

En el caso, el acuerdo como documento, no corresponde al que se aprobó como acto jurídico en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril, lo cual transgrede los principios de certeza y legalidad rectores de la función electoral.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional no puede avalar el acto jurídico como documento al estar viciado, por lo que le resta alcance y valor probatorio a los datos que constan en el acuerdo impugnado, y concede valor probatorio al proyecto de acuerdo al contener los puntos que se aprobaron como acto jurídico, de ahí que resulte sustancialmente fundado el agravio planteado por la actora.

---

<sup>51</sup> Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia. "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

Ahora bien, en mérito de la conclusión a la que se ha arribado, se estima inexorable dar vista a la Fiscalía Especial de Atención de Delitos Electorales de Baja California, para que en ejercicio de sus funciones determine lo que conforme a Derecho haya lugar.

En mérito del estudio que antecede, y dado lo fundado de los agravios hecho valer en los recursos de inconformidad RI-124/2021 (Morena) y RI-134/2021 (Adriana López Quintero), lo procedente revocar el acuerdo combatido en las partes siguientes: 1. En la relativa a la aprobación del registro de Guadalupe Griselda Flores Huerta, como candidata propietaria al cargo de regidoras sexta, en el municipio de Tijuana, postulada por el Partido Encuentro Solidario, y 2. Respecto de la planilla de regidores de Mexicali, para los efectos siguientes:

**Efectos de la sentencia**

a) Se revoca en la materia de impugnación el PUNTO DE ACUERDO QUE RESOLVIÓ LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, identificado con la clave IEEBC-CG-PA70 -2021, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el registro de Guadalupe Griselda Flores Huerta, como candidata propietaria al cargo de regidora sexta, en el municipio de Tijuana, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

2. Se **concede** al Partido Encuentro Solidario, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución, para realice la sustitución atinente.

3. Se **ordena** al Instituto Electoral para que, una vez recibida la sustitución de la candidata, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa de elección consecutiva.

4. Se **revoca** como documento el acuerdo impugnado y se **confirma** el acto jurídico que aprobó el proyecto de acuerdo presentado por el presidente del Consejo General el dieciocho de abril, durante la vigésima quinta sesión extraordinaria, por lo que se **ordena** al citado órgano de dirección, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el documento que en Derecho corresponda.

5. Se **ordena** dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si existen elementos suficientes para iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa y actúe en consecuencia.

6. Se **ordena** dar vista a la Fiscalía Especial de Atención de Delitos Electorales del Estado de Baja California para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, determine lo conducente respecto a los hechos descritos en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes RI-101/2021, RI-119/2021 y su acumulado RI-160/2021 al diverso RI-95/2021.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación MI-107/2021, MI-134/2021 y MI-160/2021 a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el PUNTO DE ACUERDO QUE RESOLVIÓ LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA. MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**QUINTO. Infórmese** a Sala Regional Guadalajara con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL**